

## DERECHO PROCESAL I

### TEMA 1: RECORRIDO HISTÓRICO.

#### **1. ¿Qué es el derecho en general?**

El Derecho es considerado un instrumento que utiliza el Estado para poner en práctica la justicia, ya que constituye el conjunto de normas a través de las cuales se regula el comportamiento de los miembros de la sociedad.

Estas normas jurídicas, que forman parte del ordenamiento del Estado, tienen como finalidad proteger a todos los integrantes de la comunidad, garantizando la convivencia social, castigando a quienes incumplen las reglas establecidas y amparando a quienes las respetan, mediante la aplicación de las correspondientes normas jurídicas cuando se produce su vulneración.

#### **2. ¿Cómo surgió el derecho?**

En el momento en que el ser humano decidió organizarse de forma civilizada surgieron las llamadas reglas de convivencia racional, ya que, aunque con anterioridad existían sistemas primitivos de justicia como la Ley del Tali3n, la sociedad evolucion3 y tom3 conciencia de la necesidad de establecer normas comunes que permitieran organizar la convivencia, regular las conductas y garantizar el orden social de una manera m3s justa y racional.

##### **a. Reglas de convivencia racional. Ordenamiento jur3dico. Sanciones.**

El conjunto de reglas de convivencia racional ha ido evolucionando a lo largo de la historia conforme han cambiado las necesidades de la sociedad y, a partir de ellas, surgieron elementos fundamentales como:

- Las posiciones jur3dicas de una situaci3n, entendidas como la situaci3n en la que se encuentra una persona frente a otra en un conflicto.
- Las relaciones jur3dicas.
- Los derechos.
- Las obligaciones de las personas.

Sobre esta base se cre3 el ordenamiento jur3dico, que naci3 de la decisi3n de organizar la convivencia de forma civilizada, constituyendo el primer paso para estructurar el Derecho, un proceso complejo pero necesario.

Este ordenamiento se pone en pr3ctica para proteger a todos los miembros de la sociedad mediante la imposici3n de sanciones, castigando a quienes incumplen las reglas de convivencia y garantizando el respeto de los derechos y deberes.

Su finalidad principal es, por tanto, proteger a la sociedad y resolver aquellas conductas que vulneren derechos o supongan el incumplimiento de obligaciones, lo que exige que el ordenamiento jur3dico est3 debidamente organizado y controlado.

##### **b. Control y Organizaci3n. Constituci3n.**

El ordenamiento jur3dico deb3a estar organizado y controlado y, para ello, se otorg3 el poder a unos gobernantes democr3ticamente elegidos, encargados de redactar las reglas de convivencia racional.

La elección de estos gobernantes se realiza a través de la democracia parlamentaria, lo que convierte a España en un país democrático.

El primer paso fundamental fue la aprobación de la Constitución Española de 1978, a partir de la cual surgen las principales normas jurídicas del ordenamiento. Ninguna ley puede promulgarse en contra de la Constitución, ya que esta es la norma suprema. Gracias a la Constitución de 1978, España se configuró como un Estado social, democrático y de derecho.

### **c. Estado social, democrático y de derecho. Principios.**

Gracias a la aprobación de la Constitución Española en 1978 se dio paso a la aprobación del resto de las normas jurídicas del ordenamiento, ya que se trata de una norma básica y suprema que obliga a todos los miembros de la sociedad. En ella se establece que gobiernan las leyes y no los hombres, aunque sean estos quienes las redactan, siendo necesaria la existencia de gobernantes que guíen la organización social y la resolución de los conflictos.

A partir de la Constitución se reconocen una serie de valores fundamentales que no existían con anterioridad, dando lugar al reconocimiento de los derechos fundamentales, entre los que destacan:

- La libertad, recogida en el **artículo 10.1 de la CE**, que proclama *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y de la paz social.”*
- La justicia.
- La igualdad, establecida en el **artículo 14 de la CE**, según el cual *“los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*
- El pluralismo político.

Todos estos valores se protegen mediante el cumplimiento de las reglas de convivencia racional desde 1978 y han ido evolucionando junto a ellas, adaptándose a los cambios en las necesidades sociales y en las conductas delictivas de la sociedad.

### **3. España es un Estado de Derecho.**

Para determinar si un Estado es un Estado de Derecho es necesario analizarlo tanto desde el punto de vista teórico como desde su aplicación práctica. Se considera que lo es porque existe una necesidad fundamental: para que una sociedad funcione es imprescindible que alguien ostente el poder.

Dicho poder debe ser entregado a una autoridad responsable, ya que es necesario para tomar decisiones y para garantizar el cumplimiento de esas decisiones. No obstante, ese poder debe ejercerse de forma correcta y legítima, de manera que permita hacerse obedecer sin recurrir al uso de la fuerza, basándose en el respeto a la ley y en la aceptación social de la autoridad.

#### **4. Poder. Sociedad Democrática.**

En una sociedad democrática, el poder reside en el pueblo español, tal y como establece el **artículo 1.2 de la Constitución Española**: *“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*.

El único poder directo del pueblo es elegir a sus representantes, siendo el propio pueblo quien decide a los gobernantes que redactan la Constitución y la someten a aprobación; una vez aprobada, el poder que se les ha otorgado se ejerce a través de la aplicación de las normas jurídicas para resolver los conflictos sociales, es decir, mediante el Derecho.

En la práctica, ejercer el poder implica gobernar, por lo que resulta fundamental la elección de un buen presidente del Gobierno. Gobernar consiste en administrar las normas jurídicas, legislar y juzgar, es decir, decidir quién tiene razón y sancionar cuando corresponda.

Este poder se atribuye inicialmente a una persona, pero se reparte entre distintos gobernantes, ya que una sola persona no puede concentrarlo todo sin caer en una dictadura; por ello, se adquiere una posición de superioridad, pero no de supremacía, y este poder recibe el nombre de potestad.

#### **5. Potestad.**

Son las funciones que deben ejercitar los gobernantes para que la convivencia en sociedad sea posible, y para que la democracia esté intacta, ya que son los tres poderes del Estado.

A partir del poder, que se transforma en potestad, se distinguen tres poderes o potestades fundamentales: el poder legislativo, encargado de elaborar las leyes; el poder ejecutivo, responsable de aplicarlas y dirigir la política general; y el poder judicial, que interpreta y aplica las normas jurídicas, resolviendo los conflictos y sancionando las conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

##### **a. Poder Judicial.**

El poder judicial es uno de los poderes fundamentales del Estado y se atribuye exclusivamente a jueces y magistrados, quienes ejercen la función jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Su importancia radica en que es el poder encargado de resolver los conflictos que surgen en la sociedad, garantizando el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Juzgar implica decidir quién tiene razón, interpretar y aplicar la ley al caso concreto y dictar una resolución judicial, normalmente en forma de sentencia. Esta función es exclusiva de los jueces y magistrados, lo que asegura que las decisiones se adopten conforme a la ley y no de manera arbitraria.

Para que la sociedad confíe en el poder judicial, deben existir garantías esenciales, como la independencia, la imparcialidad y la sumisión exclusiva a la ley. Gracias a estas garantías, el poder judicial actúa como pilar básico del Estado de Derecho, asegurando la justicia y la convivencia social.

### **b. Poder Ejecutivo.**

El poder ejecutivo se atribuye al Gobierno del Estado y a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, y ejerce la potestad ejecutiva, cuya función principal es dirigir la política interior y exterior, administrar el país y ejecutar las leyes.

A través de esta potestad, los gobiernos resuelven los problemas que surgen tanto a nivel nacional como en el ámbito de cada autonomía, aplicando las normas jurídicas aprobadas por el poder legislativo y adoptando las decisiones necesarias para el funcionamiento cotidiano de la sociedad.

### **c. Poder Legislativo.**

El poder legislativo se atribuye a las Cortes Generales y al Parlamento, y ejerce la potestad legislativa. Su función principal es elaborar, modificar y derogar las leyes, adaptándolas a la evolución de la sociedad y a sus nuevas necesidades.

A través de esta actividad legislativa se establecen las normas jurídicas que regulan la convivencia social y que posteriormente serán aplicadas por el poder ejecutivo e interpretadas por el poder judicial.

## **6. Normas jurídicas.**

Las normas jurídicas constituyen la base fundamental del Derecho, ya que son el conjunto de reglas que regulan la convivencia social, permiten resolver los conflictos que surgen en la sociedad y garantizan la protección de los ciudadanos que resultan perjudicados por una determinada situación, estableciendo las consecuencias jurídicas correspondientes cuando se vulneran derechos o se incumplen deberes.

## **TEMA 2: ¿QUÉ ES EL DERECHO PROCESAL?**

La función del Derecho Procesal es actuar como el instrumento a través del cual se resuelven los conflictos jurídicos, permitiendo la aplicación efectiva del Derecho, y para ello se articula en torno a tres conceptos fundamentales:

- La jurisdicción: Comprende al conjunto de órganos jurisdiccionales encargados de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y de resolver los asuntos conflictivos.
- La acción: Es el derecho de los ciudadanos a acudir a esos órganos para comunicar un conflicto y solicitar su solución.
- El proceso: Es el cauce mediante el cual se hace efectiva la protección solicitada a través de la acción y a través del cual los órganos jurisdiccionales resuelven los conflictos conforme a las normas jurídicas derivadas de la Constitución Española, como el Código Civil, el Código Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **1. Características Principales.**

Las características principales del Derecho Procesal pueden resumirse del siguiente modo:

- El Derecho Procesal es una rama del Derecho Público porque en él interviene el juez, que es un órgano público del Estado y ocupa una posición de supremacía funcional frente a las partes, ya que es el encargado de resolver los conflictos con independencia de los intereses en juego. Además, sus normas son imperativas, lo que significa que no pueden ser modificadas ni anuladas por la voluntad de las partes, y son de aplicación exclusiva por los órganos jurisdiccionales, garantizando así el principio de legalidad y la correcta administración de justicia.
- El Derecho Procesal tiene carácter autónomo, pues es independiente de las demás ramas del Derecho, aunque estas dependan de él para su aplicación práctica. Los jueces son independientes entre sí y no pueden recibir órdenes sobre cómo aplicar la norma jurídica, salvo orientación a petición propia. No obstante, esta independencia no implica que las resoluciones judiciales sean definitivas, ya que pueden ser recurridas conforme a la ley. Por ello, se afirma que el Derecho Procesal es un “*derecho para el derecho*”, al servir de soporte para la aplicación de las demás normas jurídicas.
- Finalmente, el Derecho Procesal es un derecho instrumental, ya que constituye el medio o instrumento a través del cual los órganos jurisdiccionales actúan para resolver los conflictos que surgen en la sociedad, haciendo efectivos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

#### **a. Tipos de derecho.**

Esto da lugar a dos grandes tipos de Derecho

- El Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, que actúan en su propio nombre y en defensa de intereses individuales. Incluye:

- El Derecho Civil: Ordena la conducta de los ciudadanos en el ámbito personal, familiar y patrimonial (derecho de familia, sucesiones, bienes y patrimonio).
- El Derecho Mercantil: Especializado en la actividad empresarial y los contratos comerciales.
- El Derecho Internacional Privado: Regula las relaciones jurídicas de carácter internacional y los conflictos que surgen entre particulares de distintos países.
- El Derecho Público regula las relaciones entre el Estado, las Administraciones Públicas y los ciudadanos. Comprende:
  - El Derecho Administrativo: Resuelve los conflictos derivados de la actuación administrativa.
  - El Derecho Constitucional: Se rige por la Constitución Española.
  - El Derecho Penal: Encargado de regular los hechos delictivos mediante penas y sanciones.
  - El Derecho Procesal: Establece los mecanismos para resolver los conflictos ante los órganos jurisdiccionales.
  - El Derecho Fiscal o Tributario: Relativo a los impuestos y la Hacienda Pública.
  - El Derecho Internacional Público: Regula las relaciones entre Estados en el ámbito internacional.
  - El Derecho Laboral: Orientado a regular y proteger las relaciones entre trabajadores y empresarios.

## **2. Eficacia de las normas procesales.**

### **a. Irretroactividad**

Cuando el legislador redacta una ley, suele hacerlo pensando que esta se mantendrá en el tiempo, pero la realidad social cambia y, por ello, las leyes pueden ser modificadas o derogadas.

Para regular estos cambios existe el principio de irretroactividad de las normas jurídicas. Esto significa que, como regla general, las leyes no se aplican a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, sino únicamente a los hechos posteriores, garantizando así la seguridad jurídica.

No obstante, una ley puede tener efectos retroactivos si el propio legislador lo establece expresamente. La retroactividad supone que la nueva ley se aplica a hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación, incluso a situaciones jurídicas ya existentes. En ese caso, los hechos pasados pueden verse afectados por la nueva regulación.

Una sentencia de primera instancia es la primera resolución judicial que dicta un juez sobre un asunto concreto. Esta sentencia no pone necesariamente fin al proceso, ya que puede ser recurrida ante un órgano judicial superior, dando lugar a una segunda instancia, en la que se revisa la decisión anterior. Si durante la tramitación del recurso entra en vigor una nueva norma jurídica con efectos retroactivos, esta puede aplicarse en la segunda instancia, permitiendo que las

partes se beneficien de la nueva regulación en la revisión de la sentencia de primera instancia.

### **b. Territorialidad**

España organiza su territorio en distintos ámbitos territoriales (comunidades autónomas, provincias y municipios). En función del lugar concreto en el que se haya producido el hecho objeto del proceso, será competente uno u otro órgano jurisdiccional. De este modo, se asegura una correcta administración de justicia y el respeto a las normas de competencia territorial.

### **3. Fuentes del derecho procesal.**

Las fuentes del Derecho y las fuentes del Derecho Procesal son conceptos distintos.

**Artículo 1.1 del Código Civil:** *Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.*

Estas fuentes integran todo el Derecho, es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia social. El Derecho Procesal, como rama del ordenamiento jurídico, se rige principalmente por la ley, ya que sus normas son de carácter imperativo, por lo que la costumbre y los principios generales del Derecho sólo actúan de forma supletoria, cuando no exista una norma legal aplicable.

- **Ley:** Es la principal fuente del Derecho Procesal, debido al carácter imperativo de sus normas. Dentro de la ley se incluyen las siguientes categorías:
  - **Constitución Española:** Es la norma suprema del ordenamiento jurídico. De ella derivan todas las demás normas jurídicas y ninguna puede contradecirla. Establece los principios básicos del Poder Judicial, los derechos fundamentales y las garantías procesales.
  - **Normas internacionales no comunitarias:** Son los tratados y convenios internacionales. Forman parte del ordenamiento jurídico interno y pueden influir en el Derecho Procesal cuando regulan materias relacionadas con derechos y garantías procesales.
  - **Derecho de la Unión Europea:** Comprende los reglamentos, directivas y decisiones de la UE. Tiene primacía sobre el Derecho interno y es directamente aplicable en muchos ámbitos, incluidos aspectos procesales cuando afectan a materias reguladas por la UE.
  - **Leyes nacionales:** Son las normas aprobadas por las Cortes Generales y se dividen en:
    - **Leyes ordinarias:** Regulan materias generales no reservadas a ley orgánica.
    - **Disposiciones normativas con fuerza de ley:** Dictadas en situaciones extraordinarias:
      - **Decretos legislativos:** Normas con rango de ley dictadas por el Gobierno previa delegación de las Cortes Generales, generalmente para refundición o desarrollo de normas.

- Decretos-leyes: Normas aprobadas por el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad, con carácter provisional y que deben ser convalidadas por el Congreso de los Diputados.
    - Leyes orgánicas: Regulan materias de especial importancia, entre ellas la organización judicial y los derechos fundamentales.
- La costumbre: Es una fuente del Derecho, pero no es una fuente del Derecho Procesal, es decir, que el juez sólo puede fundamentar sus decisiones en las fuentes propias del Derecho Procesal. No emana del poder legislativo, sino que surge de la repetición constante y prolongada en el tiempo de determinadas conductas, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Puede clasificarse en:
  - *Contra legem*: Es la costumbre que va en contra de la ley, por lo que no es válida en nuestro ordenamiento jurídico.
  - *Secundum legem*: Es la costumbre que interpreta o complementa una norma jurídica.
  - *Extra legem*: Es la costumbre que regula situaciones para las que no existe una norma legal.
- Los principios generales del Derecho: Están recogidos en el **artículo 1.4 del Código Civil**: *“se aplicarán en defecto de la ley y la costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”*. Esto significa que, además de aplicar la norma jurídica correspondiente, el juez debe respetar e interpretar el ordenamiento conforme a los principios generales del Derecho, especialmente cuando no existe una norma legal aplicable de forma directa. Para poder resolver un conflicto e iniciar un proceso, es necesario conocer las fuentes del Derecho y actuar conforme a los principios generales del Derecho, entre los que destacan los siguientes principios procesales:
  - Principio de dualidad de posiciones: En todo proceso deben existir dos partes enfrentadas, ya que sin conflicto no hay proceso. Una parte ocupa la posición de demandante, que es quien solicita la tutela judicial, y la otra la de demandado, frente a quien se dirige la pretensión.
  - Principio de igualdad y derecho de defensa: Ambas partes son iguales ante la ley, con independencia de su posición en el proceso, y tienen garantizado el derecho de defensa, es decir, el derecho a alegar, probar y defender sus intereses.
  - Principio de oportunidad: Todos los ciudadanos tienen la posibilidad de ejercitar el derecho de acción, lo que implica que pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para defender sus derechos e intereses legítimos.
  - Principio de necesidad: En determinadas situaciones, los ciudadanos tienen la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, ya que solo a través del proceso judicial pueden obtener la tutela efectiva de sus derechos.

- La jurisprudencia no es una fuente del Derecho Procesal, aunque sí es fuente del Derecho. Según el **artículo 1.6 del Código Civil**, *“la jurisprudencia completa el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley”*. Esto significa que el juez, al dictar sentencia, se basa principalmente en la ley, pero puede apoyarse o encontrar inspiración en la jurisprudencia y en la doctrina. La jurisprudencia está formada por las decisiones que adoptan el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional al interpretar y aplicar la ley para resolver conflictos. Las decisiones judiciales serán correctas cuando el juez interprete la ley aplicando las fuentes del Derecho Procesal y refuerce su argumentación apoyándose en la jurisprudencia y en resoluciones anteriores sobre casos similares. Cuando ante conflictos reiterados los tribunales adoptan de forma constante un mismo criterio interpretativo, se dice que se crea jurisprudencia. Su función es servir de apoyo y fundamentación a la decisión judicial, pero no sustituye a la ley.

El órgano judicial dicta sentencia fundamentándose principalmente en la ley, y puede apoyarse en la costumbre, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia, aunque no es necesario que en todas las resoluciones aparezcan todas estas referencias. La finalidad del juez es aplicar el Derecho, no crearlo. Las normas jurídicas se modifican conforme evoluciona la sociedad y surgen nuevos delitos o conflictos, pero esa función corresponde al legislador, no al juez.

El Tribunal Constitucional se creó para controlar el cumplimiento efectivo de la Constitución Española. Entre sus funciones se encuentran:

- Controlar que las nuevas leyes no sean contrarias a la Constitución.
- Garantizar la protección e identificación de los valores constitucionales: igualdad, libertad, pluralismo político y justicia.
- Velar por que jueces y magistrados actúen conforme a las garantías fundamentales del sistema.
- Controlar la estructura básica del sistema, especialmente la separación de poderes.
- Declarar la inconstitucionalidad de normas que vulneren la Constitución, lo que supone su nulidad de pleno derecho.

En definitiva, el Tribunal Constitucional controla las leyes, protege las garantías jurídicas y constitucionales (como la imparcialidad, responsabilidad e independencia) e interviene a través de mecanismos como el recurso de amparo.

#### **a. Interpretación de la ley.**

Los órganos jurisdiccionales tienen libertad para tomar las decisiones que consideren oportunas, pero esa libertad no es absoluta: debe ejercerse siempre respetando las garantías constitucionales. Esto significa que el juez puede interpretar y aplicar la ley, eligiendo la norma correspondiente al caso concreto, pero debe hacerlo de manera legal y conforme a la Constitución Española. En otras palabras, el juez goza de independencia en su función jurisdiccional, pero sus

decisiones deben ajustarse al ordenamiento jurídico y respetar los principios y valores constitucionales.

#### **4. Leyes procesales.**

Para resolver un conflicto existen distintas normas procesales, cada una destinada a regular y solucionar un tipo concreto de controversia:

- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ): Regula el funcionamiento del Poder Judicial desde un punto de vista tanto administrativo como jurisdiccional, estableciendo su organización y competencias.
- Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC): Regula la práctica esencial de la resolución de conflictos en el ámbito civil. Determina cómo es el proceso civil y cómo debe desarrollarse. Consta de 827 artículos.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim): Se encarga de regular el proceso penal y solucionar los hechos delictivos. Está relacionada con el Código Penal. Consta de 999 artículos.
- Otras leyes procesales específicas:
  - Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: Resuelve los conflictos que surgen entre los ciudadanos y la Administración Pública cuando se produce una alteración de derechos y deberes.
  - Ley de la Jurisdicción Social: Regula los conflictos que se producen en el ámbito laboral, principalmente entre trabajadores y empresarios.
  - Ley del Tribunal del Jurado: Regula el funcionamiento del Tribunal del Jurado, creado para permitir la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.
  - Ley Concursal: Regula las situaciones de concurso de acreedores cuando una persona o entidad no puede hacer frente a sus deudas, afectando a varios perjudicados por una causa común.
  - Leyes Militares: Regulan el proceso en el ámbito militar, con un procedimiento propio para los conflictos relacionados con esta materia.
  - Leyes Internacionales: Protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito supranacional.

### **TEMA 3: EL PODER JUDICIAL**

Hasta llegar al ordenamiento jurídico actual, la resolución de conflictos ha ido evolucionando a lo largo del tiempo:

- Autotutela: Es la forma más primitiva de resolución de conflictos. Ante un enfrentamiento, cada persona se protegía por sí misma, imponiendo su fuerza o voluntad. Se aplicaba la Ley del Talión (“ojo por ojo, diente por diente”), basada en la represalia directa.
- Autocomposición: Supone un avance hacia una forma más civilizada de resolver los conflictos, mediante el acuerdo de voluntades entre las partes. Es el inicio del proceso antes de acudir a la justicia formal. Dentro de la autocomposición se encuentran los siguientes acuerdos previos:
  - Renuncia: Ambas partes deciden abandonar el conflicto y no continuar con él.
  - Desistimiento: La persona que ha iniciado el conflicto decide retirarse.
  - Allanamiento: La parte demandada admite lo que solicita el demandante. Puede ser total o parcial; si es parcial, el proceso puede continuar respecto a lo no admitido.
  - Transacción: Ambas partes ceden parcialmente para alcanzar un acuerdo.
- Heterocomposición: Se produce cuando las partes no logran un acuerdo y es necesario que un tercero imparcial resuelva el conflicto aplicando las normas jurídicas. Existen dos mecanismos:
  - Proceso judicial: El conflicto se resuelve ante los órganos jurisdiccionales mediante una sentencia.
  - Arbitraje: Un tercero, llamado árbitro, resuelve el conflicto mediante un laudo arbitral, similar a una sentencia, pero generalmente más rápido y menos costoso. Si no se está de acuerdo con la decisión, se puede acudir al proceso judicial en los términos legalmente establecidos.

#### **1. El sistema judicial español.**

Se regula en el artículo 117 de la Constitución Española y se fundamenta en la aplicación práctica de tres principios esenciales del Poder Judicial.

- La justicia emana del pueblo, que es el titular de la soberanía nacional. Esto significa que el poder judicial tiene su legitimidad última en la voluntad popular, dentro de un Estado social y democrático de Derecho en el que el poder se organiza y distribuye entre distintos órganos.
- La justicia se administra en nombre del Rey. El Rey es el Jefe del Estado y representa a España tanto a nivel nacional como internacional; sin embargo, no ejerce funciones jurisdiccionales. Su mención responde a un elemento formal y simbólico dentro del sistema constitucional.
- La justicia se administra por jueces y magistrados, que integran el Poder Judicial. Son los únicos que pueden ejercer la potestad jurisdiccional, que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para garantizar su imparcialidad, la Constitución establece que deben ser independientes,

inamovibles, responsables y estar sometidos únicamente al imperio de la ley. Estas constituyen las principales garantías constitucionales del Poder Judicial.

Asimismo, la actividad jurisdiccional se ejerce conforme a los límites establecidos por la ley, especialmente en lo relativo al proceso, la competencia y los procedimientos aplicables en cada caso.

## **2. Características del Poder Judicial.**

- El Poder Judicial es independiente del resto de poderes del Estado, lo que constituye una garantía esencial para la protección de la democracia. Al garantizar la independencia del Poder Judicial, se protege también la imparcialidad en la aplicación de la justicia y el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.
- Está formado por órganos jurisdiccionales, que son los encargados de aplicar la justicia en los distintos ámbitos materiales. Estos órganos ejercen la potestad jurisdiccional a través de jueces y magistrados.
- Los jueces y magistrados dependen orgánicamente del Consejo General del Poder Judicial, que es el órgano de gobierno del Poder Judicial. Este Consejo se encarga de garantizar su independencia, así como de su nombramiento, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
- Para ejercer correctamente la función jurisdiccional, los jueces y magistrados deben estar sometidos únicamente al imperio de la ley, lo que implica que deben actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente y aplicar las normas con objetividad e imparcialidad.
- En España existe un único Poder Judicial, integrado por diversos órganos jurisdiccionales y por un cuerpo único de jueces y magistrados, lo que configura una jurisdicción única. No obstante, existen determinados órganos con especialidades propias, como el Tribunal de Cuentas y los Tribunales Militares, que cuentan con regulación específica, aunque no suponen la existencia de un poder judicial distinto.
- Los órganos jurisdiccionales disponen de recursos materiales y humanos, incluyendo personal al servicio de la Administración de Justicia, que colabora en tareas administrativas y de apoyo, como los letrados de la Administración de Justicia y el personal auxiliar.
- Existen cuatro órdenes jurisdiccionales, cada uno competente en una materia concreta:
  - Orden Civil.
  - Orden Penal.
  - Orden Contencioso-Administrativo.
  - Orden Social o Laboral.
- Los órganos jurisdiccionales están integrados por jueces y magistrados, que forman un cuerpo único, pero junto a ellos intervienen otros profesionales del ámbito jurídico, como abogados, procuradores y letrados de la Administración de Justicia, que participan en el funcionamiento del sistema judicial.

- Por último, aunque España está organizada territorialmente en 17 Comunidades Autónomas, ello no implica la existencia de varios poderes judiciales. El sistema judicial se adapta a la organización territorial del Estado, pero sigue existiendo un único Poder Judicial para todo el territorio nacional.

### 3. Repartición de conflictos.

En el sistema judicial español, los conflictos se distribuyen en cuatro órdenes jurisdiccionales, en función de la materia sobre la que versen:

- Orden Civil: Se encarga de resolver los conflictos que surgen entre particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, en materias como contratos, responsabilidad civil, familia o sucesiones. Se regula por la **Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**.
- Orden Penal: Conoce de los hechos tipificados como delito y determina la responsabilidad penal correspondiente. Su regulación se encuentra en el **Código Penal** y en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**.
- Orden Contencioso-Administrativo: Resuelve los conflictos que se producen entre los ciudadanos y la Administración Pública, especialmente cuando se impugnan actos administrativos o disposiciones generales. Está regulado por la **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**.
- Orden Social: Conoce de los conflictos relacionados con el ámbito laboral y de la Seguridad Social, como despidos, reclamaciones salariales o prestaciones. Se regula por la **Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social**.

Esta división permite una especialización de los órganos judiciales, garantizando una resolución más adecuada y técnica de los distintos tipos de conflictos.

### 4. Clasificaciones de órganos jurisdiccionales.

Tras la reforma organizativa que culmina el 3 de abril de 2025, se modifica de forma importante la estructura de los órganos jurisdiccionales en España. Tradicionalmente se distinguía entre juzgados, tribunales y audiencias, pero el modelo ha evolucionado hacia una organización más colegiada y estructurada por secciones.

- Juzgados:
  - Hasta la reforma, los Juzgados eran órganos unipersonales, es decir, estaban servidos por un solo juez. Conocían en primera instancia la mayoría de los asuntos (civil, penal, social y contencioso-administrativo).
  - Tras la reforma: Desaparecen como órganos independientes (salvo el Juzgado de Paz, que se mantiene).

Se integran en los nuevos Tribunales de Instancia, organizados en secciones especializadas por materias. Esta transformación busca mayor eficiencia, especialización y reparto flexible de asuntos.

- **Tribunales:** Los Tribunales son órganos colegiados, compuestos por varios jueces o magistrados. Actualmente se distinguen:
  - Tribunal de Instancia: sustituye a los antiguos juzgados unipersonales. Está dividido en secciones (civil, penal, etc.), lo que permite una estructura más coordinada.
  - Tribunal Superior de Justicia: órgano superior del poder judicial en cada Comunidad Autónoma.
  - Tribunal Supremo: máximo órgano jurisdiccional en todos los órdenes, salvo en materia constitucional.
- **Audiencias:** Las Audiencias también son órganos colegiados. Existen dos tipos:
  - Audiencia Provincial: actúa en el ámbito de cada provincia, principalmente en apelaciones.
  - Audiencia Nacional: tiene competencia en todo el territorio nacional para determinados asuntos de especial relevancia (terrorismo, grandes delitos económicos, etc.).

La reforma pretende modernizar la organización judicial, favorecer la especialización y agilizar la tramitación de procedimientos. Al sustituir juzgados unipersonales por tribunales estructurados en secciones, se busca una gestión más flexible y eficiente de los recursos humanos.

#### **a. Diferencia entre jueces y magistrados.**

El juez y el magistrado no son exactamente lo mismo, aunque ambos pertenecen a la carrera judicial y hayan superado las mismas oposiciones. Dentro de la carrera judicial existen tres categorías claramente diferenciadas:

- **Juez:** Es la categoría inicial de la carrera judicial. El juez accede al cargo tras superar la oposición y completar su formación en la Escuela Judicial. Generalmente ejerce en órganos de primera instancia e instrucción. Se le trata protocolariamente de Señoría.
- **Magistrado:** Es la categoría superior a la de juez. Se asciende a magistrado, por regla general, tras haber ejercido tres años como juez (o dos años si se trata de una sección especializada). También pueden acceder juristas de reconocida competencia (abogados o profesores de Derecho con al menos diez años de ejercicio profesional). El tratamiento protocolario es de Señoría Ilustrísima. De cada cuatro vacantes en la categoría de magistrado:
  - Dos se asignan a jueces mejor posicionados en el escalafón.
  - Una se reserva a quienes hayan superado una prueba de especialización.
  - Una se destina a juristas de reconocida competencia.
- **Magistrado del Tribunal Supremo:** Es la categoría más alta de la carrera judicial. Para acceder a ella es necesario haber ejercido como magistrado durante al menos 15 años. El nombramiento corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que puede elegir:
  - Mediante concurso de méritos.

- Valorando la trayectoria profesional.

Prestan tratamiento de Excelencia, al igual que los presidentes y magistrados del Tribunal Supremo, de los Tribunal Superior de Justicia y de la Audiencia Nacional.

Todos deben superar las mismas oposiciones, que se convocan aproximadamente cada dos años. El 5 % de las plazas se reserva a personas con una discapacidad igual o superior al 33 %, conforme a los principios de igualdad de oportunidades, compensación de desventajas y no discriminación. Se requiere:

- Ser mayor de edad.
- Tener nacionalidad española.
- No estar incurso en causa de incapacidad.
- Estar graduado en Derecho.
- Superar una oposición de aproximadamente 350 temas.

Tras aprobar, los aspirantes deben formarse en la Escuela Judicial, con sedes en Madrid, Barcelona y San Sebastián. Formación en la Escuela Judicial:

- Fase teórica (4 meses):
  - Igualdad entre hombres y mujeres.
  - Legislación nacional e internacional.
  - Derechos y libertades fundamentales.
  - Violencia sobre la mujer.
- Fase práctica (9 meses):
  - Prácticas tuteladas como juez adjunto.
  - Sustituciones reales por enfermedad, maternidad u otras causas.
  - Preferencia frente a jueces sustitutos externos.

Al finalizar, deben superar un examen interno (solo se puede intentar dos veces). Si no se supera, quedan excluidos.

Una vez aprobada la oposición, se debe optar por la carrera judicial o fiscal, sin posibilidad de ejercer ambas simultáneamente.

Todos los miembros de la carrera judicial deben prestar juramento ante la Constitución Española y ante el Rey. Además, existen diferencias de vestimenta y de tratamiento protocolario según la categoría.

## **5. Exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial.**

Las resoluciones judiciales pueden ser recurridas ante órganos jerárquicamente superiores, conforme al sistema de recursos previsto en cada orden jurisdiccional. De este modo, se garantiza el principio de doble instancia y el control de las decisiones judiciales por tribunales superiores.

El último intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional, que no forma parte del Poder Judicial, pero actúa como máxima instancia en materia de garantías constitucionales, especialmente a través del recurso de amparo.

Por otro lado, la potestad jurisdiccional corresponde en exclusiva a los órganos integrantes del Poder Judicial. Así lo establece la Constitución, al disponer que únicamente jueces y tribunales pueden ejercer la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

No obstante, tras las modificaciones organizativas introducidas en 2025, esta exclusividad se ha matizado ligeramente. Los órganos jurisdiccionales mantienen como función principal y esencial la jurisdiccional, pero se les atribuye además una función no jurisdiccional concreta: las actividades de registro y control de los procesos electorales y la gestión del Registro Civil.

En consecuencia, aunque la función de administrar justicia sigue siendo exclusiva del Poder Judicial, el sistema ha incorporado determinadas competencias administrativas complementarias.

## **6. Independencia del Poder Judicial.**

La función jurisdiccional exige, de manera imprescindible, que jueces y magistrados actúen con plena independencia y autonomía, sin recibir instrucciones, presiones ni órdenes de ningún otro poder del Estado ni de particulares. En el ejercicio de su actividad únicamente están sometidos al imperio de la ley, tal y como establece la Constitución.

La independencia judicial no solo opera frente a los poderes legislativo y ejecutivo, sino también entre los propios jueces. Es decir, los jueces son independientes entre sí. Aunque sus resoluciones puedan ser revisadas por órganos superiores mediante los recursos legalmente previstos, esa revisión no implica subordinación jerárquica, sino una garantía del sistema para asegurar la correcta aplicación del Derecho y el respeto a las garantías constitucionales.

La salvaguarda institucional de esta independencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de los jueces. Su función no consiste en indicar cómo deben resolver los asuntos concretos, sino en velar por que se respeten las garantías de independencia, adoptando las medidas necesarias cuando estas puedan verse comprometidas.

En definitiva, la independencia judicial es un pilar esencial del Estado de Derecho, pues garantiza que las decisiones judiciales se adopten únicamente conforme a la ley y no bajo influencias externas.

## **7. Los otros poderes del Estado.**

Es fundamental que los poderes del Estado estén separados para garantizar la libertad y evitar la concentración de poder en una sola institución. Sin embargo, esa separación no implica aislamiento absoluto, sino que debe existir una relación de equilibrio y colaboración entre ellos.

En un Estado democrático, el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial ejercen funciones distintas, pero se controlan mutuamente a través de mecanismos de frenos y contrapesos. De este modo, se evita el abuso de poder y se asegura el correcto funcionamiento del sistema constitucional.

### **a. Poder Legislativo.**

El poder legislativo es el encargado de elaborar, debatir y aprobar las normas jurídicas. Está compuesto por los representantes del pueblo elegidos democráticamente, es decir, representa al pueblo soberano.

Su función principal es la elaboración de leyes, aunque también cumple funciones como:

- El debate político.
- El control del Gobierno.
- La aprobación de los Presupuestos Generales del Estado.

Por su parte, el poder judicial es el encargado de aplicar e interpretar las normas jurídicas y de resolver los conflictos que surgen en la sociedad. Su función es garantizar el cumplimiento de la ley y la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos. Los jueces y tribunales ejercen esta función con independencia, imparcialidad y sometimiento exclusivo al imperio de la ley.

Existe una relación necesaria entre ambos poderes: El poder judicial aplica las normas que el poder legislativo crea. Sin leyes, los jueces no podrían resolver los conflictos; y sin jueces independientes, las leyes no tendrían eficacia real. Por ello, aunque están relacionados funcionalmente, deben ser independientes entre sí.

#### **b. Poder Ejecutivo.**

El poder ejecutivo está formado por el Gobierno y por el conjunto de Administraciones Públicas encargadas de dirigir la política interior y exterior y de gestionar los asuntos públicos conforme al interés general. Su función principal es ejecutar las leyes aprobadas por el poder legislativo y desarrollar la actividad administrativa necesaria para el funcionamiento del Estado.

Dentro de esta actividad administrativa, el poder ejecutivo también presta apoyo material y organizativo al poder judicial. Esto incluye la gestión de medios personales y materiales que permiten el correcto funcionamiento de juzgados y tribunales. Sin embargo, esta colaboración no implica subordinación, ya que solo los órganos jurisdiccionales pueden administrar justicia.

El poder judicial, por su parte, ejerce la función jurisdiccional con independencia, sometido únicamente a la ley. Aunque necesita medios proporcionados por la Administración para funcionar adecuadamente, sus decisiones no pueden estar condicionadas por el poder ejecutivo.

El Consejo General del Poder Judicial garantiza la independencia de jueces y magistrados frente a los demás poderes del Estado. Supervisa la actuación disciplinaria, los nombramientos y la organización interna del poder judicial, pero no depende del poder ejecutivo. Se trata de un órgano constitucional autónomo cuya finalidad es precisamente evitar cualquier injerencia del ejecutivo en la función jurisdiccional.

En consecuencia, aunque el poder ejecutivo y el poder judicial están relacionados ambos son independientes en el ejercicio de sus funciones.

#### **8. Resumen.**

La actividad jurisdiccional es única y exclusiva del Poder Judicial, ya que únicamente los órganos jurisdiccionales pueden ejercer la función de administrar justicia.

Todos los ciudadanos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Esto significa que el órgano que va a conocer de un asunto debe estar previamente establecido por las normas jurídicas, asegurando la imparcialidad y la seguridad jurídica.

Dentro del orden jurisdiccional civil se resuelven conflictos entre particulares de contenido patrimonial. Por su parte, el orden penal se ocupa de los delitos, imponiendo sanciones y penas.

Los jueces, magistrados y fiscales pueden incurrir en responsabilidad jurídica si, en el ejercicio de sus funciones, cometen delitos o infracciones disciplinarias. En determinados supuestos, su enjuiciamiento corresponde a órganos jurisdiccionales específicos previstos por la ley, en atención a su cargo.

Todos los órganos jurisdiccionales están sometidos al imperio de la ley, lo que significa que deben actuar conforme al ordenamiento jurídico y no pueden decidir de manera arbitraria, ya que su independencia no implica ausencia de control.

El acceso a la justicia, en el ámbito civil, suele depender de la iniciativa de las partes, ya que acudir a los tribunales es una decisión privada. No obstante, el sistema judicial tiene como finalidad última garantizar la paz social y la protección de los derechos. Precisamente por ello, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permiten solucionar controversias sin necesidad de acudir a los tribunales, los cuales son la conciliación, la mediación y el arbitraje.

## **TEMA 4: MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

### **1. Los medios adecuados de solución de controversias: Generalidades.**

Los medios adecuados de solución de controversias están regulados por la **Ley de Eficiencia Procesal de 3 de abril de 2025**. Esta norma los define como *“cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objetivo de encontrar una solución extrajudicial, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral”*.

Estos mecanismos deben utilizarse antes de acudir a los órganos judiciales y, en determinados supuestos, constituyen un requisito previo obligatorio antes de interponer una demanda en el ámbito civil y mercantil. Entre las principales medidas extraprocerales se encuentran:

- Los requerimientos extraprocerales: Consisten en comunicaciones entre las partes en conflicto, el requirente y el requerido, con la finalidad de intentar alcanzar un acuerdo antes de iniciar un procedimiento judicial. Estas comunicaciones pueden realizarse mediante correo electrónico, redes sociales, burofax o requerimiento notarial. Su finalidad es demostrar la voluntad de diálogo y la buena fe negociadora.
- La actuación del abogado antes del juicio: En esta fase, el abogado actúa como asesor jurídico y negociador, analizando el conflicto, proponiendo soluciones profesionales y valorando la viabilidad de un eventual proceso judicial. Asimismo, orienta sobre la obtención de pruebas y explica los costes económicos y temporales del procedimiento, fomentando, en la medida de lo posible, una solución consensuada.

Con carácter general, antes de iniciar un proceso judicial es obligatorio intentar una solución a través de estos medios adecuados, salvo en los casos expresamente excluidos por la ley. La iniciativa puede partir de una o de ambas partes. Incluso durante el proceso judicial, el juez o el letrado de la Administración de Justicia pueden recomendar a las partes que intenten una solución alternativa.

El uso de estos mecanismos se rige por principios fundamentales como la buena fe, la confidencialidad, la cooperación entre las partes y la intervención, en su caso, de terceros neutrales que faciliten el acercamiento de posturas. No obstante, existen materias excluidas de la obligación de acudir a estos medios, entre ellas:

- Los casos de violencia de género.
- Determinadas cuestiones relativas a filiación, guarda y custodia cuando la ley así lo establezca.
- Los conflictos en los que intervenga una Administración Pública en el ejercicio de potestades públicas.
- Los procesos que afecten a derechos fundamentales.
- Las demandas ejecutivas, diligencias preliminares y medidas cautelares.
- Los asuntos del orden laboral, penal y concursal.
- La responsabilidad civil o penal de jueces y magistrados.

### **a. Conciliación.**

La conciliación está regulada por la **Ley de Jurisdicción Voluntaria** y constituye uno de los medios adecuados de solución de controversias más utilizados. Se trata de un acuerdo voluntario entre las partes que, por iniciativa propia, intentan poner fin al conflicto sin necesidad de acudir a un proceso judicial contencioso. Existen dos modalidades principales:

- Conciliación preprocesal: Se lleva a cabo antes del inicio del procedimiento judicial.
- Conciliación procesal: Tiene lugar una vez iniciado el proceso, normalmente a iniciativa o recomendación del órgano jurisdiccional, con el objetivo de que las partes alcancen un acuerdo que ponga fin al litigio.

La solicitud de conciliación se formula por escrito, en el que se identifican las partes y se exponen los hechos y la pretensión que se desea conciliar. Con carácter general, se presenta ante la Oficina de Justicia del domicilio del requerido o ante el Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal competente. Una vez admitida la solicitud, se cita a las partes para comparecer en un día y hora determinados, garantizando así que el acto se celebre con las debidas garantías.

- Si no comparece el solicitante (requirente), se archiva el expediente, entendiéndose que desiste de su petición.
- Si no comparece el requerido, se deja constancia del intento de conciliación, considerándose que esta ha fracasado.

Si las partes alcanzan un acuerdo, este debe formalizarse por escrito. Cuando se documenta adecuadamente, ante el Letrado de la Administración de Justicia o mediante elevación a escritura pública ante notario, el acuerdo puede adquirir fuerza ejecutiva, lo que significa que, en caso de incumplimiento, podrá exigirse su cumplimiento ante los tribunales sin necesidad de un nuevo juicio declarativo.

### **b. Mediación.**

La mediación se regula en España por la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Es un método alternativo de resolución de conflictos en el que dos o más partes intentan alcanzar un acuerdo con la intervención de un tercero neutral: el mediador. El mediador es la persona encargada de facilitar la comunicación entre las partes para que acerquen posturas y puedan solucionar el conflicto por sí mismas. No impone decisiones ni resuelve el conflicto, sino que actúa como facilitador del diálogo. Para ejercer como mediador deben cumplirse ciertos requisitos:

- Debe actuar con imparcialidad y neutralidad, manteniendo objetividad y sin favorecer a ninguna de las partes.
- No puede proponer ni imponer soluciones; su función se limita a facilitar el entendimiento entre las partes.

- Debe poseer titulación universitaria o de formación profesional superior, haber realizado formación específica en mediación y contar con un seguro de responsabilidad civil.

No podrá ser mediador:

- Quien tenga relación personal, afectiva o profesional con alguna de las partes.
- Quien tenga interés directo o indirecto en la solución del conflicto.
- Quien haya intervenido previamente en el conflicto en defensa de una de las partes.

La finalidad principal de la mediación es que las partes alcancen voluntariamente un acuerdo que ponga fin al conflicto, evitando así el proceso judicial. La mediación puede concluir:

- Con acuerdo, en cuyo caso este tiene eficacia contractual. Para que el acuerdo tenga fuerza ejecutiva debe elevarse a escritura pública ante notario o ser homologado judicialmente.
- Sin acuerdo, permitiendo entonces que las partes acudan a la vía judicial.

Existen dos modalidades:

- Mediación extrajudicial, que se realiza antes de iniciar un proceso. Si se alcanza acuerdo y se eleva a escritura pública, tendrá fuerza ejecutiva.
- Mediación intrajudicial, que se desarrolla una vez iniciado el procedimiento judicial. En este caso puede solicitarse la suspensión del proceso para intentar la mediación.
  - Si no se alcanza acuerdo, el procedimiento judicial continúa.
  - Si se alcanza acuerdo, se solicita su homologación judicial, lo que le otorga fuerza ejecutiva, permitiendo exigir su cumplimiento en caso de incumplimiento.

Aunque la mediación es propia del ámbito civil y mercantil, existen supuestos en el ámbito penal donde pueden aplicarse mecanismos similares de justicia restaurativa:

- Responsabilidad penal del menor: si el menor reconoce el daño y se reconcilia con la víctima, puede sustituirse la medida sancionadora por medidas educativas o de corrección, siempre que exista acuerdo.
- Justicia restaurativa en adultos: en determinados casos, el arrepentimiento del autor y la aceptación de la víctima pueden influir en la individualización o atenuación de la pena, aunque no supone una sustitución automática de la misma.

## **2. Arbitraje.**

Está regulada por la **Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre**.

El arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual un tercero imparcial, denominado árbitro, interviene para solucionar una controversia entre las partes.

A diferencia de la mediación, el árbitro sí impone una decisión, dando la razón a una de las partes o estimando parcialmente sus pretensiones. Esa decisión se formaliza en un laudo arbitral, que es la resolución que pone fin al conflicto.

El laudo debe dictarse conforme a las normas jurídicas aplicables (salvo que se trate de arbitraje en equidad, si así lo han pactado las partes) y tiene efectos equivalentes a una sentencia judicial, siendo obligatorio para las partes. Además, puede ejecutarse forzosamente ante los tribunales si no se cumple voluntariamente.

Las características principales del arbitraje son las siguientes:

- En primer lugar, el arbitraje se basa en la voluntariedad de las partes. Para acudir a este mecanismo deben firmar un convenio arbitral, en el que manifiestan su decisión de someter el conflicto a arbitraje. Mediante esta firma aceptan que el árbitro resuelva la controversia y renuncian a acudir posteriormente a la vía judicial por el mismo asunto, lo que se conoce como sumisión al arbitraje.
- En segundo lugar, las partes pueden decidir el número de árbitros que resolverán el caso. Lo habitual es que sea un número impar para evitar empates. Si no existe acuerdo entre las partes, lo normal es que se designe un árbitro único, conforme a lo previsto en la Ley de Arbitraje.
- Además, las partes pueden pactar aspectos organizativos como el lugar, la fecha, la duración del procedimiento y el idioma en que se desarrollará. Si no alcanzan acuerdo, se aplicarán las disposiciones establecidas en la legislación arbitral.
- El procedimiento concluye con un laudo arbitral, que no solo resuelve el conflicto, sino que tiene la misma eficacia que una sentencia judicial. El laudo debe estar motivado, produce efectos de cosa juzgada (impide que el mismo asunto vuelva a juzgarse) y constituye título ejecutivo, lo que significa que su cumplimiento es obligatorio. Aunque no es recurrible como una sentencia, puede solicitarse su revisión o anulación en los supuestos tasados por la ley.
- Por último, destaca el arbitraje de consumo, que está destinado a resolver conflictos surgidos entre consumidores y empresas, ofreciendo un sistema rápido, gratuito y eficaz para la protección de los derechos de los consumidores.

Según la Ley de Arbitraje, durante el proceso arbitral se puede recurrir a la conciliación en cualquier momento. Si las partes alcanzan un acuerdo, el árbitro interrumpe el procedimiento arbitral y da fe del acuerdo alcanzado, certificando que existe un compromiso entre las partes. Esto permite que, en caso de incumplimiento por alguna de ellas, se pueda exigir legalmente su cumplimiento, dotando de eficacia jurídica al pacto alcanzado.

## **TEMA 5: CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL.**

### **1. La jurisdicción.**

Estos conceptos conforman el Derecho Procesal.

#### **a. La jurisdicción.**

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado y está integrado por los órganos jurisdiccionales, formados por jueces y magistrados, cuya función principal es administrar justicia. Su misión consiste en aplicar e interpretar las leyes para resolver los conflictos que surgen en la sociedad, garantizando siempre el respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Dentro del Poder Judicial se incluye, en primer lugar, la actividad jurisdiccional, es decir, la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. También comprende los principios generales o garantías constitucionales, como la independencia judicial, la imparcialidad, la inamovilidad de jueces y magistrados, la responsabilidad y la sumisión exclusiva a la ley.

Los órganos jurisdiccionales desarrollan su función a través de tres actuaciones fundamentales. En primer lugar, conocer, lo que implica examinar los hechos y analizar las pruebas para comprobar si lo denunciado es cierto. En segundo lugar, sentenciar, es decir, dictar una resolución motivada en la que se determina cuál de las partes tiene razón conforme a Derecho. Por último, ejecutar, lo que supone hacer cumplir lo establecido en la sentencia, pudiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectividad si alguna de las partes no cumple voluntariamente.

En definitiva, la característica principal del Poder Judicial es que está compuesto por todos los órganos jurisdiccionales encargados de ejercer la función jurisdiccional, que consiste en conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, asegurando así la tutela judicial efectiva y la resolución de conflictos conforme a la ley.

#### **b. La acción.**

La acción es el instrumento mediante el cual una persona pone en funcionamiento a los órganos jurisdiccionales, solicitando su intervención para obtener protección frente a una situación de conflicto o vulneración de derechos.

Al ejercitar la acción se inicia el proceso, y con ello se activa el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es decir, el derecho a acudir a los tribunales para que resuelvan el conflicto mediante una decisión fundada en Derecho. Esta tutela es judicial porque la prestan los jueces y tribunales, y es efectiva porque debe proporcionar una respuesta real y motivada, no meramente formal.

La acción es, por tanto, el presupuesto necesario de la jurisdicción: sin acción no existe jurisdicción, ya que los órganos judiciales no actúan de oficio (salvo excepciones), sino a instancia de parte. Es el mecanismo que permite a los ciudadanos defenderse frente a los daños o vulneraciones que hayan sufrido, garantizando la protección de sus derechos a través del proceso.

### **c. Proceso.**

El proceso es el instrumento jurídico a través del cual se resuelven los conflictos sometidos a los tribunales. Consiste en una sucesión ordenada y reglada de actos procesales realizados por las partes y por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución que ponga fin al conflicto conforme a Derecho.

Es, por tanto, el cauce formal mediante el cual se desarrolla la función jurisdiccional. A lo largo del proceso se practican actuaciones como la presentación de la demanda, la contestación, la proposición y práctica de prueba y, finalmente, la sentencia.

Sin el proceso no podría ejercerse adecuadamente la jurisdicción, ya que este garantiza principios esenciales como la contradicción, la igualdad de las partes y el derecho de defensa. En definitiva, el proceso es la vía necesaria para que los conflictos puedan resolverse jurídicamente de manera ordenada, justa y con garantías. Es la manera en la que se puede resolver un conflicto. Es una evolución de actos procesales con la finalidad de resolver un conflicto. Sin el proceso no se podrían resolver los conflictos.

## **2. Características generales.**

La jurisdicción es la función del Estado que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se extiende a todas las personas, todas las materias y todo el territorio español.

Según el **artículo 117.5 de la Constitución Española**, la jurisdicción es única, y la unidad jurisdiccional constituye la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. Esto significa que solo los jueces y magistrados pueden ejercer la potestad jurisdiccional, y lo hacen en nombre del Estado.

Aunque los órganos jurisdiccionales son diversos (juzgados y tribunales de distintos órdenes), todos forman parte de una única jurisdicción, ya que ejercen la misma función: aplicar el Derecho para resolver conflictos. Para ello, pueden interpretar la ley, pero deben respetar una serie de garantías fundamentales:

- Imparcialidad: No pueden favorecer a ninguna de las partes.
- Independencia: Solo están sometidos a la ley; nadie puede imponerles cómo resolver un caso.
- Inamovilidad: Permanecen en su cargo hasta la jubilación, salvo causas legales.
- Responsabilidad: Responden por sus decisiones si incurren en error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

### **a. Órganos jurisdiccionales Internacionales.**

Existen distintos tribunales internacionales que ejercen funciones jurisdiccionales fuera del ámbito interno del Estado.

#### **i. Ámbito universal.**

- Tribunal Internacional de Justicia: Órgano judicial principal de la ONU, resuelve controversias entre Estados.

- Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Resuelve conflictos relacionados con el Derecho del Mar.
- Tribunal Penal Internacional: Juzga crímenes internacionales como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

## ii. **Ámbito Unión Europea.**

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Garantiza la correcta interpretación y aplicación del Derecho de la UE.
- Tribunal General de la Unión Europea: Conoce de recursos interpuestos por particulares y Estados miembros.

## iii. **Ámbito de Derechos Humanos.**

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Controla el cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Protege los derechos humanos en América.
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: Garantiza la protección de derechos humanos en África.

## b. **Tribunales AD HOC.**

Estos tribunales fueron creados para juzgar crímenes internacionales concretos en contextos específicos:

- Tribunal internacional de la Antigua Yugoslavia.
- Tribunal internacional de Ruanda
- Tribunal internacional para Sierra Leona.
- Tribunal internacional de Camboya.
- Tribunal internacional del Líbano.

## 3. **Órdenes jurisdiccionales.**

En España existe una única jurisdicción, integrada por todos los órganos jurisdiccionales, conforme al principio de unidad jurisdiccional. Sin embargo, para garantizar una mayor eficacia en la resolución de conflictos y evitar defectos procesales, la organización judicial se divide en distintos órdenes jurisdiccionales, cada uno especializado en una materia concreta.

- El Orden Civil se encarga de resolver los conflictos entre particulares, así como aquellos asuntos que no estén atribuidos expresamente a otro orden. Por ello, es el orden que conoce de la mayoría de los litigios (contratos, responsabilidad civil, familia, sucesiones, etc.). Cuenta con sus propios órganos jurisdiccionales civiles.
- El Orden Penal conoce de los hechos constitutivos de delito, es decir, de los conflictos derivados de infracciones penales. Se ocupa de delitos graves, menos graves y leves, y dispone también de órganos jurisdiccionales propios especializados en esta materia.

- Existe una excepción dentro del ámbito penal: la jurisdicción militar, que es independiente del orden penal ordinario. Está formada por órganos jurisdiccionales militares y se ocupa de los delitos cometidos por militares en el ámbito estrictamente castrense.
- El Orden Contencioso-Administrativo resuelve los conflictos en los que una de las partes es una Administración Pública, normalmente cuando un ciudadano impugna una actuación administrativa. Sus órganos jurisdiccionales controlan la legalidad de la actuación administrativa.
- Por último, el Orden Social conoce de los conflictos laborales y de Seguridad Social, especialmente aquellos que afectan a los derechos de los trabajadores y a las relaciones entre empresarios y empleados.

#### **4. Conflictos de jurisdicción.**

Aunque en España existe una única jurisdicción, se reconocen diferentes especialidades dentro de la jurisdicción ordinaria, cada una con competencias propias para atender materias específicas:

- Jurisdicción Militar: Se encarga de los asuntos relacionados con el ámbito castrense, regulados principalmente por el Código Penal Militar, así como de cuestiones que surjan en situaciones excepcionales como el estado de sitio.
- Jurisdicción Contable: Funciona bajo legislación propia y su control está centralizado en el Tribunal de Cuentas, que fiscaliza y resuelve conflictos relacionados con la gestión económica y financiera del sector público.
- Tribunales Consuetudinarios: Son órganos especiales creados para resolver conflictos concretos dentro de comunidades o sectores específicos, basándose en normas tradicionales. Ejemplos destacados son:
  - Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia
  - Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Valencia

Los conflictos de jurisdicción surgen cuando existen discrepancias sobre qué órgano debe conocer un asunto. Pueden ocurrir entre:

- Órganos jurisdiccionales de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar.
- Órganos jurisdiccionales y órganos administrativos.

Existen dos tipos de conflictos:

- Conflictos positivos: Ambos órganos reclaman competencia para conocer del asunto.
- Conflictos negativos: Ninguno de los órganos quiere asumir la competencia.

Para resolver estos conflictos existen dos órganos específicos:

- Tribunal de Conflictos de Jurisdicción: Resuelve enfrentamientos entre órganos administrativos y las jurisdicciones ordinaria, militar o contable. Está compuesto por el Presidente del Tribunal Supremo (con voto de calidad) y cinco vocales: tres consejeros permanentes del Estado y tres magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
- Sala de Conflictos de Jurisdicción: Interviene cuando el conflicto surge entre órganos de la jurisdicción militar y:

- Órganos de la jurisdicción contable
- Órganos jurisdiccionales ordinarios

Está compuesto por el Presidente del Tribunal Supremo, dos magistrados de la sala del Tribunal Supremo del orden en conflicto y dos magistrados de la Sala Militar.

Los conflictos que involucren la jurisdicción contable se tramitan según el Orden Contencioso-Administrativo.

Tanto el Tribunal como la Sala se renuevan anualmente y son los encargados de garantizar que los conflictos de jurisdicción se resuelvan de manera efectiva, asegurando la correcta distribución de competencias entre los distintos órganos judiciales.

## **TEMA 6: LA COMPETENCIA.**

### **1. Diferencia entre jurisdicción y competencia.**

La jurisdicción es la actividad jurisdiccional que realizan únicamente los órganos jurisdiccionales, es decir, los jueces y magistrados. Consiste en hacer ejecutar lo juzgado, aplicando el Derecho a los conflictos y emitiendo decisiones que tengan fuerza obligatoria. La jurisdicción se entiende como la capacidad general de un órgano para administrar justicia, sin referirse a casos concretos.

Por su parte, la competencia consiste en determinar qué órgano jurisdiccional concreto debe resolver un conflicto específico. Aunque un órgano tenga jurisdicción, no siempre es competente para todos los asuntos; la competencia concreta y localiza la jurisdicción al caso particular que se debe resolver.

Para saber cuál es el órgano competente, se recurre a las normas de reparto, que establecen criterios para asignar los casos a los órganos jurisdiccionales correspondientes. Estas normas permiten decidir qué órgano es el adecuado en función del tipo de asunto y otros factores previstos legalmente.

En conclusión, para que un órgano pueda conocer de un asunto, debe contar tanto con jurisdicción como con competencia. Es decir, la competencia siempre requiere jurisdicción, pero tener jurisdicción no garantiza necesariamente que un órgano sea competente para un caso concreto.

### **2. Criterios de atribución de la competencia.**

Para saber si un órgano jurisdiccional es competente para conocer de un conflicto se aplican las normas de competencia, las cuales se estructuran en tres criterios: competencia objetiva, competencia territorial y competencia funcional. Estos criterios permiten determinar qué órgano es el adecuado para resolver un asunto concreto, asignando los casos de acuerdo con el tipo de conflicto, la ubicación y la función específica del órgano jurisdiccional.

#### **a. Competencia objetiva.**

Saber a qué órgano debemos remitir nuestra petición se relaciona con el derecho de acción. Esto implica conocer qué órgano jurisdiccional va a conocer en primera instancia nuestro conflicto. La pretensión que se presenta ante el órgano jurisdiccional puede adoptar formas diferentes según el ámbito del derecho.

- En el ámbito civil, la pretensión se presenta mediante una demanda. El órgano competente para recibir la demanda en primera instancia puede ser: el Juzgado de Paz, el Juzgado de Primera Instancia, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o el Juzgado de lo Mercantil.
- En el ámbito penal, la pretensión se interpone mediante una denuncia o una querrela. Existen diversos órganos competentes según el tipo de asunto: el Juzgado de Instrucción, los Juzgados Centrales de Instrucción, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el Juzgado de Menores, los Juzgados Centrales de Menores, el Juzgado de lo Penal, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP), los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria (JCVP), la

Audiencia Provincial (AP), el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de las Comunidades Autónomas, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo (TS).

### **i. Criterios de competencia.**

#### **1. Criterios de recibimiento.**

- El criterio de la materia se aplica analizando el valor del objeto del conflicto. Dependiendo de este valor, conocerá del asunto el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil. Este criterio es preferente frente al criterio de cuantía.
- El criterio de cuantía, por su parte, se aplica según el valor económico del daño ocasionado.
  - Si el daño es de 90 € o menos, el caso deberá tramitarse ante el Juzgado de Paz.
  - Si el daño supera los 90 €, el órgano competente será el Juzgado de Primera Instancia.

#### **2. Criterios de dirección.**

- El criterio cualitativo es un criterio preferente y se refiere a la calidad de las personas involucradas en el proceso. Se analiza principalmente a la parte pasiva, es decir, la persona que comete el delito. Si esta persona es aforada a nivel nacional, el caso corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (TS). Si la persona es aforada autonómica, conocerá el caso la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de las Comunidades Autónomas. También se debe tener en cuenta si la víctima es mujer o menor. En caso de ser menor, el asunto se remitirá al Juzgado de Menores, y si es mujer, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- El criterio cuantitativo, por su parte, es un criterio subsidiario que depende de la gravedad de los hechos, basada en la sanción que corresponda a la persona que cometió el delito (grave, menos grave o leve). Desde un punto de vista general, el Juzgado de Instrucción recibe todas las peticiones de denuncia y de querrela. El Juzgado de lo Penal será competente si la pena del delito es menor de 5 años de privación de libertad, mientras que las Audiencias Provinciales conocerán los delitos cuya pena sea de 5 años o más. Si en un caso concreto no se conoce la condena aplicable, el procedimiento se iniciará en el Juzgado de Instrucción.

### **b. Competencia territorial.**

El criterio territorial permite determinar qué órgano es competente territorialmente para conocer un conflicto.

En el ámbito civil, se toma como referencia el lugar donde se ha cometido el conflicto entre las partes. En cambio, en el ámbito penal, se considera el lugar donde se cometieron los hechos delictivos para asignar la competencia al órgano correspondiente.

### **i. Fueros.**

- En el ámbito civil existen dos tipos de fueros, regulados en los **Arts. 50-52 de la LEC**. Los fueros generales se aplican cuando el conflicto no está previsto en los fueros especiales o no se sabe qué juzgado debe conocer el caso. Según este criterio, conocerá el asunto el Juzgado más cercano al domicilio del demandado. Por su parte, los fueros especiales son preferentes y se aplican teniendo en cuenta factores como el aforamiento o los cargos públicos de las partes implicadas.
- En el ámbito penal también se distinguen dos tipos de fueros, según el **Art. 5 de la LECrim**. El fuero general es preferente y establece que el juzgado competente para conocer de la denuncia o querrela será el más cercano al lugar donde se cometió el delito. El fuero especial es alternativo y se aplica cuando no se conoce el lugar del delito; en ese caso, el órgano competente será el más cercano al domicilio de la víctima.

### **c. Competencia funcional.**

La competencia no se aplica de manera uniforme a todos los procesos. En condiciones normales, no es necesario tenerla en cuenta, pero en el ámbito civil, si durante el proceso surgen incidencias, suspensiones o alteraciones, el órgano competente será, de manera general, el mismo que conoció el asunto al inicio.

Existen excepciones, especialmente en el ámbito penal. En este caso, el juez que instruye el proceso no es el mismo que dictará la sentencia, por lo que la regla general no se aplica: hay un juez que instruye pero no juzga.

En la fase de impugnación, al interponer ciertos recursos, la regla también varía. En los recursos de casación y apelación, el juez que conoció el asunto en primera instancia (competencia objetiva) no resolverá estos recursos, aunque sí podrá conocer y resolver otros tipos de recursos.

### **d. Providencias, autos y sentencias.**

Son decisiones que toma el juez a lo largo del proceso.

#### **i. Providencias.**

Son declaraciones de voluntad por parte del juez que tienen carácter imperativo, es decir, que ordenan y que tienen como finalidad ordenar el proceso. Son decisiones de mero trámite y no es necesario motivarlas.

#### **ii. Autos.**

Las resoluciones judiciales son declaraciones de voluntad que dicta el juez a lo largo del proceso. Estas resoluciones deben estar motivadas, es decir, deben explicar los motivos por los cuales se toma cada decisión, ya que se trata de decisiones importantes dentro del procedimiento.

Estas resoluciones se utilizan para decidir sobre diversos asuntos, entre los que se incluyen:

- Los recursos contra providencias o decretos.

- La admisión o inadmisión de demandas.
- La reconvencción o acumulación de procesos.
- Las medidas cautelares.
- La nulidad o validez de actuaciones.
- Las cuestiones incidentales.
- La nulidad del proceso.

### iii. Sentencias.

Su finalidad principal es poner fin al proceso. Resuelven recursos extraordinarios y recursos de revisión de sentencias firmes y deben estar motivadas.

### 3. Reparto de asuntos.

En ocasiones existen varios juzgados del mismo orden con las mismas competencias para conocer un conflicto. En estos casos se aplican normas de reparto para determinar cuál juzgado se encargará del asunto. Si hay dos o más juzgados con las mismas características, el conflicto lo conocerá el juzgado más antiguo, o bien se podrán repartir los asuntos entre ellos.

Estas normas de reparto son aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, siempre a propuesta de la Junta de Jueces del orden jurisdiccional. La Sala de Gobierno puede modificarlas para equilibrar la carga de trabajo en juzgados como:

- El Juzgado de lo Mercantil.
- El Juzgado de Menores.
- El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
- El Juzgado Contencioso-Administrativo.
- El Juzgado de lo Social.

El reparto de los asuntos lo realizan los Letrados de la Administración de Justicia, siempre supervisados por el Juez Decano. La finalidad principal de estas normas es ordenar, distribuir y organizar los asuntos de manera equitativa entre los distintos juzgados.

### 4. Falta de competencia.

Si el órgano que está conociendo un asunto se declara incompetente o no es competente, se realizará un control de competencia.

- En el proceso civil, este control puede efectuarse de dos maneras.
  - Por un lado, de oficio, cuando el juez que conoce del caso se declara incompetente por su propia iniciativa; esto puede ocurrir durante el proceso o antes de dictar sentencia.
  - Por otro lado, a instancia de parte, cuando alguna de las partes en conflicto, ya sea el demandante o el demandado, alega la incompetencia del juez que está conociendo del proceso.
- En el proceso penal, en cambio, el control de competencia solo puede realizarse de oficio, sin posibilidad de que las partes lo soliciten.

#### **a. Falta de competencia objetiva y territorial.**

El control de la competencia se puede llevar a cabo denunciando la falta de competencia funcional y otros tipos de incompetencia.

- De oficio, el juez puede controlar la competencia objetiva y territorial por iniciativa propia. En este caso, el juez se declara incompetente o dicta un auto absteniéndose de conocer, previa audiencia de las partes. Posteriormente, remite las actuaciones al órgano que considere competente.
- A instancia de parte, solo el demandado puede denunciar la falta de competencia mediante la declinatoria. Para ello, redacta un escrito comunicando al órgano jurisdiccional que no es competente y solicita que se abstenga de conocer del caso. Finalmente, será el juez quien decida si acepta o no la declinatoria.

En cuanto a la competencia territorial, las partes intervienen únicamente para fijar el lugar donde debe conocerse el asunto, no el órgano que lo resolverá.

#### **b. Falta de competencia funcional.**

El control de la competencia funcional solo puede realizarse de oficio. En este caso, el juez que conoce del asunto se abstiene de conocer, dictando un auto que comunica a las partes para que tomen conocimiento y, si procede, puedan presentar los recursos correspondientes.

De manera resumida, el procedimiento es el siguiente: el juez dicta un auto absteniéndose de conocer y notifica a las partes, quienes podrán ejercer los recursos que correspondan.

### **5. Conflictos de competencia: ARTS 42-50 LOPJ.**

Aunque en principio todo está organizado mediante el control de competencia, pueden surgir conflictos de competencia entre diferentes órganos jurisdiccionales, como juzgados y tribunales de distintos órdenes. Estos conflictos se producen cuando ambos órganos quieren conocer de un asunto o ninguno desea conocerlo.

En el orden penal, nunca puede existir un conflicto de competencia, ya que este orden es preferente sobre los demás. Los conflictos de competencia se crean únicamente entre órganos de distinto orden jurisdiccional.

La resolución de estos conflictos corresponde a la Sala Especial del Tribunal Supremo (TS), que se encarga tanto de los conflictos positivos (cuando ambos órganos quieren conocer del asunto) como de los conflictos negativos (cuando ambos se declaran incompetentes). Esta Sala está presidida por el Presidente del TS e integrada por dos magistrados, uno por cada orden en conflicto.

Tipos de conflicto:

- Positivos: cuando ambos órganos jurisdiccionales quieren conocer del asunto.
- Negativos: cuando ninguno desea conocer del asunto.

Legitimados para promover el conflicto: pueden ser el Ministerio Fiscal, el juez de oficio y las partes del proceso.

Momento en que se plantea: un conflicto puede surgir mientras el proceso esté pendiente, es decir, antes de que se dicte sentencia firme. Excepcionalmente, también puede plantearse antes de la ejecución del proceso.

Procedimiento:

- Planteamiento: se presenta un escrito razonado y argumentado, explicando los motivos del conflicto.
- Comunicación: se notifica a las partes y al Ministerio Fiscal.
- Órgano requirente: indica si quiere o no conocer del asunto; de esta forma empieza el conflicto.
- Órgano requerido: debe responder mediante un auto motivado, explicando los motivos por los que acepta o rechaza conocer del caso. Tiene 10 días para formular su respuesta.
  - Si responde: no hay conflicto.
  - Si no responde: sí hay conflicto.
- Ambos órganos remiten las actuaciones a la Sala Especial del TS, que escucha al Ministerio Fiscal en un plazo no superior a 10 días.
- La Sala dicta un auto irrecurrible dentro de los 10 días siguientes.

Durante la resolución del conflicto, el proceso se suspende hasta que se resuelva, excepto en actuaciones urgentes como la protección de pruebas o declaraciones de testigos que no puedan declarar más adelante.

En caso de que un órgano de oficio se declare incompetente, se escuchan las partes, se resuelve y se dicta sentencia. Las partes pueden interponer un recurso por defecto de jurisdicción, y el órgano competente remite las actuaciones a la Sala de Conflictos, que reclama las actuaciones del órgano incompetente, escucha al Ministerio Fiscal y dicta un auto en un plazo no superior a 10 días.

## **6. Cuestiones de competencia.**

Cuando los conflictos se producen entre órganos del mismo orden jurisdiccional, se habla de cuestiones de competencia. Estas cuestiones surgen cuando existen enfrentamientos entre órganos que pertenecen al mismo nivel o jerarquía dentro de un mismo orden.

La resolución de estos casos depende del órgano inmediato superior común de los órganos enfrentados. Mientras que los conflictos entre órganos de distinto orden los resuelve la Sala Especial del Tribunal Supremo, las cuestiones entre órganos del mismo orden son resueltas por el órgano superior inmediato de los dos enfrentados. Durante el procedimiento, se escuchan tanto a las partes como al Ministerio Fiscal, con un plazo máximo de 10 días. Cuando el enfrentamiento es entre órganos subordinados entre sí:

- No se considera cuestión si hay jerarquía directa, pero sí existe enfrentamiento.
- Si se admite la competencia, se solicitan las actuaciones del órgano inferior.
- Si no se admite, se remiten las actuaciones del órgano que está conociendo del asunto.

En los casos entre órganos del mismo orden y jerarquía, pero con diferente competencia territorial, resuelve el órgano superior común.

El procedimiento se inicia normalmente a través de la declinatoria presentada por el demandado.

- Si se acepta la declinatoria, el tribunal se inhibe y remite el asunto al órgano competente determinado.
- Si se declara incompetente por falta de competencia territorial, se sigue el procedimiento con audiencia de las partes.

Finalmente, la resolución corresponde al Tribunal Superior, que dicta un auto irrecurrible.

	<b>Conflictos de jurisdicción</b>	<b>Conflictos de competencia</b>	<b>Cuestiones de competencia</b>
<b>¿Entre quiénes surgen?</b>	Entre un órgano de la Jurisdicción y otro de la Administración.	Entre órganos jurisdiccionales de distinto orden jurisdiccional. El penal es siempre preferente.	Entre órganos jurisdiccionales del mismo orden jurisdiccional y categoría, pero con diferente competencia territorial.
<b>¿Cómo son?</b>	Positivos y negativos.	Positivos y negativos.	Positivos y negativos.
<b>¿Cómo se resuelven?</b>	Por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción incardinado en el Tribunal Supremo.	Por una sala especial del Tribunal Supremo.	Por el superior jerárquico común.

## **TEMA 7: ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

### **1. De menor a mayor orden.**

- Juzgados de paz: Ahora llamados Oficinas de justicia. La finalidad principal de los juzgados de paz, ahora oficinas de justicia es tratar de resolver los conflictos de escasa entidad tratando de resolver los conflictos tecnológicos e informáticos. Aparte de resolver estos asuntos, ahora ayudan a todos los ciudadanos a aquellas actuaciones que no sepan realizar.
- Tribunales de Instancia: La repartición de los asuntos lo van a hacer entre los jueces y magistrados. Finalidad: transparencia y publicidad. Dentro de los tribunales de instancia va a haber nuevas secciones: diferentes departamentos donde lleguen conflictos de familia, mercantil, violencia sobre mujer e infantil...
  - Secciones civil e instrucción
  - Secciones de familia, infancia y capacidad
  - Secciones de violencia contra la infancia y la adolescencia
  - Secciones de lo mercantil
  - Secciones de violencia sobre la mujer
  - Secciones de lo penal
  - Secciones de menores
  - Secciones de vigilancia penitenciaria
  - Secciones de lo contencioso-administrativo
  - Secciones de lo social
  - Tribunales centrales de instancia: Van a crear los tribunales centrales de instancia cuya sede está en madrid, hay uno único, y el resto de tribunales de instancia está en el resto de las ccaa. dentro de este tiene un ámbito nacional ( va a controlar a los demás tribunales de instancia) y va a haber secciones de menores, de penal, contencioso. Han creado las juntas de jueces y de juezas del tribunal de instancia y juntas de jueces y juezas de seccion: completar con la foto
  - Audiencias provinciales
- Tribunal superior de justicia CCAA
- Audiencia nacional
- Tribunal supremo
- Tribunales especiales constitucionales:
  - Tribunal Constitucional.
  - Tribunal de Cuentas.
  - Tribunales Militares:
    - Tribunal de las Aguas de Valencia.
    - Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia.
  - Tribunal de Jurado.
- Tribunales supranacionales:
  - Tribunal Europeo de Derechos Humanos
  - Tribunal de Justicia de la Unión Europea
  - Corte Penal Internacional o Tribunal Penal Internacional (TPI)

## 2. Cómo se organizan los órganos jurisdiccionales.

Los 4 criterios para saber que órganos jurisdiccionales tiene que resolver nuestro conflicto son:

- Criterio jerárquico: Nos ayuda a conocer el rango de nuestro órgano jurisdiccional. Los rangos pueden ser juzgado, audiencia o tribunal. Los juzgados son unipersonales y las audiencias o tribunales son colegiados. Las Salas sólo aparecen en los órganos colegiados y se denominan según el tipo de materia de que conozcan (lo Civil, lo Penal...).
- Tribunales y audiencias
- Salas de justicia: Impartir justicia y dictar sentencias
- Salas de gobierno: se deciden cosas de carácter administrativo

Las secciones surgen según el número de conflictos existentes en una sala. Si el número de conflictos no es muy elevado, no habrá secciones. Sólo surgen en casos de excesivo trabajo. Tienen un carácter temporal. Se crearán las secciones de manera temporal

- Criterio territorial: Lugar concreto del órgano que va a conocer nuestro conflicto. Este criterio está regulado por la **Ley de Demarcación y Planta** que va a organizar a los órganos jurisdiccionales dependiendo del terreno donde ejerzan sus funciones y va a haber órganos jurisdiccionales de ámbito autonómico, provincial, municipal, nacional... Esta provoca el surgimiento de órganos nacionales:
  - Competencia nacional: TS, AN, Tribunales Centrales de Instancia, de lo Penal y C-A.
  - Competencia de las CCAA: TSJ CCAA, habrá uno por cada CCAA
  - Competencia provincial: Uno por cada provincia: AP, J. Mercantil, de lo Penal, C-Ad, Social, Vigilancia Penitenciaria y de Menores
  - Competencia municipal: Oficinas de justicia (antes juzgado de Paz) en cada municipio y hay veces que nadie quiere ejercer su función como juez de paz, y si no hay, hay un JPI en cada municipio ).

## 3. ¿Qué es un partido judicial?

Cada municipio se divide en pueblos y dependiendo del número de habitantes va a haber partidos judiciales.

Los partidos judiciales están compuestos por muchos municipios que tienen de 700 a 1000 km cuadrados o 50.000 habitantes.

Pueden unirse varios municipios.

La cabeza del partido judicial, si es un conjunto de municipios, es el municipio que tenga más km o más habitantes. Son los JPI y de VsM.

- Criterio numérico: Número de tribunales en base al reparto de los conflictos.
- Criterio de competencia: Nos permite conocer qué órgano jurisdiccional conocerá el conflicto según su fase.
  - Escalones superiores:
    - TSJ CCAA: Sala de lo Civil, Penal, C-Ad, social.
    - TS: Civil, Penal, C-Ad, Social y Militar.

- Escalones inferiores:
  - JPI e Instrucción: Civil y Penal.
  - Juzgados Especializados.
  - Familia.
  - Mercantil.
  - VsM.
  - Menores.